

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.



Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los vendedores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.— GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Madrid, 28 de Julio de 1861.

SS. MM. y S. A. la Infanta Doña Isabel.

Señor, he tenido el honor de recibir en un vapor de nuestra marina la lista de la Torre situada en un extremo del puerto, donde el Ayuntamiento, bahía, dispuso, en un diligente consuegro. Además del numeroso gentío que ocupaba la extensión del muelle, quedaba el bote de las cosas que algunos concurrentes. Las reclamaciones han sido tan vivas y alocutas como las anteriores. Todos los botes y fancheas del puerto tienen de venta, siquieran convenientemente el vapor, y llegando sin cesar a las 11 de la mañana, después de estar media hora en la tienda preparada en la casa para recibirlos, tomaron inmediatamente el vapor que se hizo a la mar por bastante espacio, regresando un poco antes de anochecer. SS. MM. se dirigieron a pie y sin escolta alguna a la Regia morada, seguidas de toda la población que las saludaba con entusiasmo cariñoso. SS. MM. han querido altamente complacidos de esta pequeña expedición marítima y de las continuas muestras de entusiasmo y adhesión del noble y real pueblo de Santona.

SS. MM. y A. continúan sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 303.

BENEFICENCIA.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me dirigió la Real orden siguiente.

«Restablecida a virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, la Intelligencia, é interpretación

dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley de la firmeza y homogeneidad que fueran de desear, según parece demostrarlo la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en los dos principales procesos que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse: el denominado territorialmente en el distrito, y otro en estos principios, como base del orden judicial. Hasta el año 1835, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1830 que declaró que la prevalencia de la ley de cada clase de vinculación, sin escepcion de ninguna, se hallaba consagrada en el artículo 1.º de la expresada ley, y debieron en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que se constituyeron entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por testamento, con arreglo al citado artículo y los principios. Semjante jurisprudencia de desvinculación produjo y produjo el hecho sensible resultado de privar á la beneficencia pública de los pocos fundaciones, que seguían la expresada y legítima voluntad de sus piadosos instituidores pertenecientes, existente á aquella, pot haber sido creados en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas é indigentes de protección, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguarda incontestable de la autoridad de la Real cédula, el patrimonio de los particulares, á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistían sus dotaciones. Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicación de la ley sufrió una alteración fundamental fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal, suprema de 30 de Junio de 1835, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decisión del mismo Tribunal, de 10 de Marzo de 1838. En una y otra quedó consignado, con especial aplicación á las instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto ó comunidad de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto pecuniar en cuyo caso, previene ambas sentencias, que deban aquellos ser declarados subsistentes. Estas decisiones, que al parecer usan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, á las que se refieren á personas ó familias ó personas,

llamaron muy especialmente desde un principio la atención de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservación é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos y á fin de evitar en lo posible que con sagrados intereses sufran, el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administración pública, quienes mas inmediatamente están encomendados en inspección, protección y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha querido disponer: 1.º Que esta Real orden se remita al Ministerio de Hacienda en el momento de su expedición para que se proceda á la formación de un padrón de las fundaciones instituidas con destino á alguna clase de beneficencia que no tengan carácter familiar, pasivo y óbreca de los reales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicación de los bienes que los constituyen, manifestando el propio tiempo, que Juez ó Tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado y así en él se encuentre igualmente representada la beneficencia pública. 2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciación de los litigios pendientes no permitiera consultar á la superioridad con relación de los datos y noticias que la anterior disposición expresada en V. S. los que sean indispensables para que se informen en tiempo y forma los recursos, procedentes con oportunidad los de apelación, y causación en los respectivos casos dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar juicio completo. 3.º Y por último que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones en la parte que á cada caso especial fuere aplicable. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia. Lo que se inserta en este periódico oficial con las prevenciones siguientes: 1.º Los Administradores de cosas de Beneficencia y los Alcaldes constitucionales que se encuentren en el caso de la Real orden de la presente Real orden, remitirán á este Gobierno en el término que se determina de ocho días las noticias que la misma determina detalladamente con la minuciosidad que en ella se expresa. 2.º Los Administradores darán de todos modos en dicho término á este Gobierno relación negativa, si no se encontraran los bienes que administran en el caso de la citada Real orden. Y por último tanto los Administra-

dores como los Alcaldes tendrán presente el contenido de las reglas 2.ª y 3.ª de dicha Real orden para su exacta y puntual observancia en los casos á que las mismas se refieren. Leon 27 de Julio de 1861.— Genaro Alas.

Núm. 304.

A los Alcaldes de la provincia.

Necesitando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirir noticias detalladas acerca del numero y clase de establecimientos fabriles que existen en la provincia para la formación de un objeto estadístico, se hace preciso que en el improrogable término de 20 dias, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial, procedan los Alcaldes á la formación del padrón de fábricas y artefactos existentes en sus respectivos municipios, expresando su numero, clase, año de su establecimiento, número de operarios que representen, fuerza motriz que emplea, primeras materias, número de operarios y observaciones que tengan por conveniente hacer acerca de los mismos, todo con arreglo al modelo que á continuación se inserta. Espero pues que los Alcaldes suministren los datos reclamados por dicha Dirección general, sin dar lugar á recuerdos, puesto que el término que ya prefijado es, mas que suficiente para reunirlos y coordinarlos en la forma conveniente, y remitirlos á este Gobierno, para que se verifique en la inteligencia que de no verificarlo saldrá un comisionado de apremio que lo ejecute á costa de los morosos. Leon 27 de Julio de 1861.— Genaro Alas.

Estado de las fábricas y artefactos existentes en el municipio de... en 30 de Junio de 1861.

Nombre.	Ciudad.	Mo de su establecimiento.	Capital que representa.	Fuerza motriz que emplea.	Primeras materias.	Número de operarios.	OBSERVACIONES.

Núm. 505.

La Dirección general de Rentas es-
taduales en 17 del actual me dio lo si-
guiente:

Esta Dirección general tiene mu-
chos para sospechar que algunos em-
pleados de su establecimiento le expun-
der parte de la carga en los puntos del
tránsito; por consiguiente así a sus intere-
ses, entregando después en importa al
precio de estancia en los alfanes a don-
de iban dirigidos, cuyos Administrado-
res suponen haberlo recibido en óper-
te, al que por, consecuencia, equivo-
camente se les atribuye, lo que en
realidad fuéron en otros, y teniendo
por lo mismo, que, a saber, disminu-
dos los recibimientos mensuales de es-
tos últimos, mientras que los de los
primeros resultan en aumento. — Sane-
mente proceder de parte de los indica-
dos subterranios, los hace acreedores á
un severo castigo, pues, atentos de
constituirse por aquel hecho en com-
plices ó encubridores de los que com-
eten con la venta ilegal del género al du-
tío de contrabando, piden a la He-
cienda tal vez en provecho propio del
recurso de 10 rs. en anual, que se-
que la cantidad de 14 del pliego para las
condiciones deban abonarse cuando
las fallas excedan de 10 por 100. — De-
sado pues la Dirección en rar de una
vez tan ineficaces abusos, ha acordado
encargar á V. S. prevenir á los Ad-
ministradores subterranios de, estanco-
das de esa provincia, que tengan á su
cargo la expedición de sal, que desde
el momento en que se llegue á saber
que han recibido en tránsito el timpo-
re de una partida superior al 10 por
100 de la cantidad en la guía, sin exi-
gir el indicado recargo, ni dar cuenta
á V. S. ó á esa Administración princí-
pal, serán separados de sus destinos, y
sometidos á formación de causa, junta-
mente con los conductores del género.
— A. este fin, convenientemente se sirviese
V. S. excitar el celo de todos los emp-
pleados de la Administración y resguarda-
do de las Rentas en esa provincia, así
como de los Alcaldes y demás auto-
ridades por medio del Boletín oficial,
para que denunciara á V. S. de cual-
quier hecho de la expresada clase, que
llegare á su conocimiento, en obsequio
de la moralidad y buena servicio del Es-
tado.

Lo que se hace notorio en virtud de

Lo dispuesto por la Dirección, después
de haberlo comunicado oportunamente en
22 del actual, á la Administración de
Hacienda de esa provincia, á los fun-
cionarios del ramo y á los Alcaldes é
enferos correspondientes en observancia, en-
cargos muy particularmente á estos últi-
mos me fue convenientemente sin demora de
los señores que obviaron de la pre-
sente Dirección, con objeto de proceder
á lo que correspondía. Leon 20 de Julio
de 1861. — Genaro Alar.

FOYER DEL 19 DE JUNIO DE 1861.

**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ES-
TADUALES.**

SECCION DE EFECTOS TINGIADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacia-
nda pública contrata la adquisición
de 200,000 resmas de papel blanco,
así como el mayor número que se-
ra el determinado se pida. Agrad me-
razimón de otros 20,000, nos des-
tino á la fábrica del Sello en los
años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las
fábricas de refino, de calidad superior,
ó por lo menos exactamente igual en
peso, pastas, blancura y anclado á de
las muestras que están de manifiesto en
esta Dirección general. Cada resma ten-
drá 4000 pliegos útiles en los de custo-
ras.

2.º El papel será de primera y se-
gunda clase, para el sellado, bolas &c.;
de otro especial para pagos de matrí-
culas, multas y cobros, y de otro tam-
bién especial para documentos de giro
y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase ten-
drá de peso por lo menos 13 libras cen-
tílogas cada tomo; 12 el de segunda
número y cinco onzas el especial para pa-
gos, y ocho libras 13 onzas el de docu-
mentos de giro. El mayor peso que re-
sulte sobre el sellado no será impedi-
mento para el recibo del papel, siempre
que lleve las debidas condiciones exigidas;
pero será desechada toda resma que no
llegue al tipo marcado, aun cuando por
lo demás fuese ómnibus. Tampoco ha-
brá compensación de la falta de peso
en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos
de las clases primero y segundo y de la
de documentos de giro serán de 33 cen-

timetros de alto por 44 de ancho. Los
pliegos de estas tres clases se entregará
en la fábrica del Sello doblados por la
mitad. El papel especial para pagos ten-
drá 28 centímetros de alto y 37 de an-
cho; sus pliegos se entregará sin do-
blar.

5.º El papel de todas clases habrá
de ser elaborado ó mas en molinos cri-
stales, bien triturada su pita, bien ba-
tida y encolada, en términos que otras
clases ni otras defectos, sin gomas, man-
chas ni otros defectos que impidan su
transparencia ó la limpieza de su super-
ficie. El color del de las dos primeras cla-
ses será completamente blanco, y el de
las dos últimas con visos azulado pálido.

6.º El contralista entregará en la
Fábrica nacional del Sello, en cada uno
de los cuatro años de 1862, 1863, 1864
y 1866, 50,000 resmas de papel en los
plazos y proporción siguientes:

Del 1.º al 10 de Ene- ro, resmas.	3.830
Del 1.º al 10 de Fe- brero.	3.830
Del 1.º al 10 de Mar- zo.	3.830
Del 1.º al 10 de Abril.	3.830
Del 1.º al 10 de Mayo.	3.830
Del 1.º al 10 de Junio.	3.830
Total.	23 000

De 1.º	De 2.º
3.830	3.830
500	500
166	166
8.326	8.326
Total.	23 000

De 1.º	De 2.º	Especial para pagos de matrículas.	Total de resmas.
3.830	3.830	500	8.326
3.830	3.830	500	8.326
3.830	3.830	500	8.326
3.830	3.830	500	8.326
3.830	3.830	500	8.326
Total.	23 000	3.000	50 000

El contralista podrá anticipar las
entregas de estas consignaciones; pero la
Hacienda no tendrá obligación de veri-
ficar los pagos sino á contar desde las
fechas en que deba hacerse, según los

plazos que quedan designados para rea-
lizar las indicadas entregas del papel.

7.º Además del número de resmas
que en cada uno de los años que se eli-
girá se entregará el contralista, se re-
filará también de las que la Dirección
le pida hasta un máximo de otras
10,000 en cada uno de los mencionados años.
Estos aumentos no disminuirán de aban-
donar, pues, el contrato. Tampoco la
entrega total de las 50,000 resmas, que
ha de hacerse conforme á la condición
6.º.

8.º Las resmas que en virtud de la
condición anterior se pidan al contras-
tista deberá presentarse dentro de los que
se designen á la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de Ene-
ro de 1862, y además del número de re-
samas que en él debe entregarse el con-
tralista, constituirá un depósito de otras
2,250 de las cuales vendrá 1,000 de pri-
mera clase; 1,000 de segunda; 150 del
especial para pagos, y 100 del de docu-
mentos de giro. Este depósito se hará
en la fábrica del Sello, y subsistirá en
la misma hasta el fin de año 1866,
por cuenta de cuya consignación se le
recibirán en las últimas entregas que en
él deba hacer con arreglo á la condición
6.º, 6 por ciento de las cantidades á que
se refiere la 7.º.

10.º El contralista presentará con
cada entrega una factura ó relación del
número y clase de resmas que correspon-
da aquella, con expresión de los nom-
bres y nombres de los respectivos fabri-
cantes en su vista depositará el Jefe de la
Fábrica del Sello su recibo el papel en
depósito interior, y dará aviso á la Di-
rección general para que autorice el re-
cogimiento, y por el mismo oportuno
comisionará quien empleado que concu-
ra á presentarle.

11.º Recibido el orden de la Direc-
ción, se procederá á reconocer el papel
á presencia del contralista ó de persona
que lo represente por el Jefe de la Fáb-
rica en unión del Inspector del Guar-
da Almacén y del Maestro de labores,
diciendo estos cuatro funcionarios bajo
su responsabilidad, si es ó no admisible,
y si crean ó no loba las demás circun-
stancias expuestas en las condiciones 1.º,
2.º, 3.º y 5.º del presente pliego. El re-
sultado de este examen se consignará en
acta que ascribirán aquellos empleados.
Los reconocimientos que se verifican
sino estas resoluciones ó si los expresados
en la condición 10 se consideraran ne-
cesarios y de ningún valor.

En el caso de que la Direccion nombrase uno o mas empleados que prescribieran los reconocimientos, daran los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoria, lo participaran a la Direccion, la cual dispondra, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por uno u otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fabrica del Sello a la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificación del Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel, el precio de contrata. El Administrador de la Fabrica dará siempre cuenta a la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto a este particular. Autorizada de este modo la Fabrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación o acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello de satisfacción por el contratista, que se entregará a éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto el remanente, que lo extraerá de los almacenes de la Fabrica en el término de 15 días.

13. Si en la calificación del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella, acudiese en queja con exposicion razonada a la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda a nuevo reconocimiento por uno o mas peritos que nombra al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desecha en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuere de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito inicial del papel en los almacenes de la Fabrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista responder los pliegos que falten para el cumplimiento de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Inspector de la Fabrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensacion devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clases de los resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del remanente en cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por sí quiere presenciar. Si resultase hecha la adquisicion a un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho a exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes responderá el contratista las resmas de papel

que se tomen de su depósito con arreglo a la condicion anterior; y si no lo hiciere se verificará a su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio a que se selleren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, a contar desde aquel en que se le requiera el pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligacion procederá administrativamente por la via de oportuno, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1854.

19. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento de precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórrogas del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fonde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiendo renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

21. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos; y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato; se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, a virtud de comision que le Direccion de Estancadas le abra a la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quisiere este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la aprobacion de la subasta, obligándose a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, y se sacará otra vez a pública subasta, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó inlicite el precio para obtener el abono de las diferencias de precio a que se contrata la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del remanente, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza, y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente a aquel en que el contratista hubiere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del G por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, rescomiendo en el momento que se requiriere; y si transcurriesen otros dos sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamacion

del pago el Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho a que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se recordaren, a lo que se resultare por la via contencioso-administrativa, por lo que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase a ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisficará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado a tener en depósito permanentemente al precio de contrata. Este abono se hará antes de las sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, según la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asistido del segundo Jefe y de uno de los Consejeros del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuado según el orden en que se presenten, y para que puedan ser utilizadas han de exhibir antes previamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto. Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demás puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reune, en que se obligue a garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estos requisitos no será admitida la proposicion.

30. Hechas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida a la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que será tomado nota el actuado.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel cita es en la condicion 23 abonará la Hacienda, y que ha de servir en base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiera algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que

se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando a las que se pidan de cada clase, según la condicion 6.º, el tipo que respectivamente se le señale por el Sr. Ministro; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que p-oporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujan verbales a la hora a los firmantes de las mismas ó a los que de ellos presenten poder especial para citar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que a continuacion se inserta. Madrid 14 de Julio de 1861.—José María Ossorio.

S. 51. he tenido a bien aprobar el precedente pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1861.—Saverio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar al acto público, entiendo del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número . . . , fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido a la Fabrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y ademas las que se le piden hasta un máximo de 30.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se comprometo a entregar cada resma, según su clase, en aquel establecimiento a los precios siguientes:

El de 1.ª clase ó . . . rs. . . céntos, cada resma.

El de 2.ª id. ó . . . rs. . . céntos id. id. El especial de papeles de matriculas a . . . rs. . . céntos id. id.

El especial para documentos de giro a . . . rs. . . céntos id. id.

Y con sujecion en un todo a las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Al prevenir la Direccion general de Rentas Estancadas, en su comunicacion de 19 del corriente se de publicada al anterior pliego de condiciones para la contrata de papel blanco con destino a la Fabrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, advierte: Que donde se dice en dicho pliego, que en la condicion 23 se expresa que en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del remanente, con arreglo a la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 en vez de está cita debe leerse: con arreglo a la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Lo que a los apartados efectos se hace notorio. Leon 26 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las oficinas de Dasaortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

El Domingo once de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana se celebra en esta Administracion romoteo público de las obras de reparacion que son necesarias en la casa que habita D. Francisco Ballesteres a la calle

de Serranos número 30 procedente de la fábrica de Santa Marina de esta ciudad. bajo el tipo de cuatrocientos noventa y nueve reales y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto. Leon 27 de Julio de 1861. = Vicente José de La Madrid.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Hinojedo de Tapia.

Aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia las obras propuestas por el Director de Caminos y Canales de riego para defender el puerto y la presa, que riega la Vega de este pueblo, tendrá lugar el remate de dichas obras el domingo diez y ocho de Agosto próximo de una a dos de su tarde en la casa de Ayuntamiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto y de las que próximamente pueda enterarse en esta Alcaldía el que en el remate de las referidas obras quiera interesarse. Hinojedo de Tapia 22 de Julio de 1861. = José María Rodríguez.

Ayuntamiento de Hinojo.

Habiéndose aparecido en uno de los pueblos de este municipio una yegua negra, como de 6 cuartas y media, cerrada, sin dueño, se presentará el que la sea ante mí, a quien se lo entregará, dando las señas y con información bastante, pagando las costas de costada. Hinojo 20 de Julio de 1861. = El Alcalde, Andrés Álvarez.

Alcaldía constitucional de Matallana de Veguervera.

Todos los que poseen y cultivan bienes sujetos á la contribucion territorial de 1862 en el término de este Ayuntamiento, presentarán sus relaciones conforme á instrucción en la Secretaría del mismo en el término de veinte dias, á fin de que la Junta pericial que se halla instalada, proceda á ocuparse en el desempeño de su cometido, pasado el referido plazo no se oirán reclamaciones y la Junta evaluará de oficio con todos los demás perjuicios á que haya lugar. Matallana Julio 14 de 1861 = El Alcalde, Pedro Taseon.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del de 1862, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas así rústicas como urbanas, foros, censos y toda clase de utilidades sujetas á dicha contribucion incluso los ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del

improrogable término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las respectivas relaciones en la forma que está prevenido, en la inteligencia que la junta evaluará de oficio segun los datos que tenga y pueda adquirir, sin que los morosos tengan derecho á reclamaciones de ningun género, hallándose por consecuencia sujetos á la responsabilidad que previene la instrucción.

Tambien debo advertir que todo el que tenga adquisiciones ó traslaciones de dominio debe acompañar los recibos talonarios de la toma de razon en el oficio de hipotecas, en cumplimiento de lo prevenido en circular de 11 del próximo mes de Mayo del año corriente, pues sin este requisito tampoco serán admitidas las fincas que se quieran dar de baja por el contribuyente y alta por el otro.

Valderrey Junio 30 de 1861. = Mateo García. = P. S. M.: Pedro García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Molina Seca.

Instalada la Junta pericial de este ayuntamiento para proceder á formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1862, se hace saber á todos los sujetos que disfruten en este distrito fincas rústicas, urbanas, foros censos, ganadería ú otros bienes sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, presenten en la Secretaría del mismo Ayuntamiento relaciones juradas y arregladas á instrucción, acompañando á las mismas los documentos que espresa la circular de la Direccion inserta en el Boletín oficial de 15 de Mayo último número 58, todo en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido este término sin presentar aquellas en la forma prevenida, no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que es consiguiente en el producto líquido que por la Junta sea graduado de oficio, si á ello diere lugar los contribuyentes.

Molina Seca primero de Julio de 1861. = P. A. D. A. y J. P. Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

Alcaldía constitucional de Camproyo de Villavieja.

Instalada la Junta pericial

de este Ayuntamiento y debiendo ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de su riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á todos los que posean fincas y derechos sujetos á la misma, que dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones ajustadas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo, no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio á que den lugar.

Asimismo presentarán para ser admisibles las bajas, los documentos que previene la circular de 11 de Mayo último. Campo junto á Villavieja 5 de Julio de 1861. = El Alcalde, Victorio Zapico. = Jacinto Rubio, Secretario.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolas Garcia Vidal, hijo de Juan y de Paula, natural de Salamanca, de 24 años de edad, estado soltero, olivio entallador de plata y calderero, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado para oír las providencias que recaerán en la causa que contra el mismo y otros catoy siguiendo por robo de dos yeguas y un caballo ocurrido en esta ciudad la noche del cuatro al cinco de Diciembre del año último, en la inteligencia que de no presentarse se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta Audiencia. Leon veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. = José María Sanchez. = Por su mandato, Enrique Pascual Diez.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ricardo Mora Varona vecino de esta ciudad contra Sebastian Fernandez mayor que lo es de Villaquilambre, sobre pago de mil ciento cuarenta rs. se sacan á pública licitacion para el dia catorce de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, y en el mismo dia y hora ante el Juez de paz del

Ayuntamiento de Villaquilambre los bienes siguientes: = Una tierra en el referido pueblo de Villaquilambre, á lo llaman Vallio-Jodron, de siete hembras, retasada en ciento cuarenta rs. = Otra tierra cercada en dicho término que llaman la cerrada de una fanega retasada en seiscientos rs. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir al remate en el dia espresado y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y pueblo de Villaquilambre. Itado en Leon á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. = José María Sanchez. = Por mandato de su Srta., Pedro de la Cruz Hidalgo.

El Lic. D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Fernandez vecino del pueblo de Santiago, en este partido judicial, contra quien me halló instruyendo causa criminal por intento de envenenamiento á su muger Teresa Perez, á fin de que dentro del término de quince dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan de dicha causa; bajo percibimiento de que en otro caso seguirá en su rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que procuren la captura del Domingo Fernandez y su conduccion á este Juzgado con las argucias necesarias, á cuyo efecto se inserta á esta continuation su señas personales y de vestir. Hareo y Julio veinte, y tres de mil ochocientos sesenta, y uno. = Manuel Cienfuegos. = D. S. D., José María Enriquez.

Señas.

Estatura baja y algo grueso, moreno, poca barba, nariz chata y abultada, ciego de un ojo y el otro negro, pelo rizo, de 46 años de edad, suele vestir pantalón de estopa, chaqueta y chaleco de cuti oscuro y sombrero de paja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En las minas de la *Sociedad Patentina* en Saboro se admiten cuantos operarios se presenten y se les alona un buen jornal con arreglo á sus fuerzas y disposicion.

El Administrador de las minas de la *Ventajosa* en la Magdalena y Otro de las Dueñas dará trabajo á los operarios que quieran ocuparse en el laboreo de las minas y podrán contratarse por año á voluntad de los mismos.

El Domingo 22 de Julio se estravió una yegua peliana ya cerrada, como de 6 cuartas y media poco mas ó menos, la persona que la haya recogida, se servirá entregarla á su dueño D. Joaquin Dominguez, vecino de Toral de la Vega, ó bien en Leon á D. Hipólito Carro, vire calle la Rus número 2.